



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1928/2012

Registro N° 1578/2012

Bs. As., 28/11/2012

VISTO el Expediente N° 1.522.278/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 49/51 del Expediente N° 1.522.278/12, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO DE PORTLAND y la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 53/89, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.



Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentas actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CEMENTO DE PORTLAND y la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, obrante a fojas 49/51 del Expediente N° 1.522.278/12, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 49/51 del Expediente N° 1.522.278/12.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 53/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.522.278/12

Buenos Aires, 04 de Diciembre de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1928/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 49/51 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 1578/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil doce, se reúnen por una parte la Asociación Obrera Minera Argentina, representada por los Señores Héctor Oscar Laplace, Armando Cesar Domínguez y Carlos Almirón, y por la otra parte la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland, representada por el Señor Fernando Pignataro, declaran y acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: En su calidad de signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo N° 53/89, han resuelto



continuar aplicando acciones que tiendan a la mayor productividad en la industria según las pautas que para ello fijaron en los artículos 1º y 2º del Acuerdo celebrado entre las mismas partes el 23 de octubre de 1991 y los artículos 3º y 4º del Acuerdo del 17 de julio de 1992, y así como el artículo 2º, primer párrafo, del Acuerdo del 31 de mayo de 1993, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2003, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2005, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2005, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2006, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2007, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 24 de julio de 2008, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2009, el artículo 1º del Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2010 y el artículo 1º del Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Ratifican el compromiso de mantener la paz social, tradicionalmente aceptado en la industria del cemento y suscrito por última vez en el artículo 3º del Acuerdo del 26 de abril de 1994, que debe considerarse por ello prorrogado en forma plena.

TERCERO: Las partes fijan los salarios que se indican en la planilla adjunta del Anexo I, por los montos, conceptos y períodos que allí se establecen. La diferencia de valores correspondientes a los salarios de agosto se abonará como anticipo antes del 10/09/2012, esa diferencia se regularizará con los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2012.

CUARTO: Se deja expresa constancia que los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I son a cuenta y compensables hasta su concurrencia con cualquier otro aumento, recomposición, ajustes etc., derivados de disposiciones legales, convencionales o individuales, que pueda otorgarse, disponerse o reconocerse en el futuro, aunque respondan a desfases o reajustes que se imputen o atribuyan a períodos anteriores. Esta condición de absorción y compensación regirá aún cuando se recurra a fórmulas como porcentajes sobre remuneraciones reales o de bolsillo, normales, habituales y permanentes, percibidas, etc. con o sin cláusula de absorción, calificadas o no de remuneratorias, fijas o porcentuales, porque queda todo sujeto a absorción y compensación, y si no es posible, por cualquier motivo que se efectivice la compensación y/o absorción, operará como condición resolutoria de este acuerdo.

QUINTO: Las partes también dejan expresa constancia que los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I, absorberán o compensarán hasta su concurrencia todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores, otorgadas voluntariamente por las empresas o por acuerdos colectivos, pluriindividuales o individuales, de índole formal o informal en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas, variables, o porcentuales, sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado anteriores a la fecha del presente Acuerdo. A título de ejemplo los que se derivaron, en su momento, por los Decretos 1641/02, 1283/02, 1371/02, 1347/03 y Art. 6º del Decreto 2005/04, etc.

SEXTO: Los salarios de las planillas adjuntas sustituyen, reemplazan y dejan sin ningún efecto los básicos, adicionales remuneratorios y beneficios sociales vigentes con anterioridad, según las planillas anexas al acta de fecha 23 de agosto de 2011, que quedan, en consecuencia, anuladas y reemplazadas íntegramente por las que aquí se acompañan, que tendrán vigencia hasta el 31 de enero de 2013.

SEPTIMO: Las partes acuerdan que en el mes de noviembre del corriente año, volverán a reunirse con el objetivo de evaluar el pago de una suma única no remunerativa.

OCTAVO: Los valores adicionales como premios, presentismo, etc. no serán descontados por motivo de las acciones realizadas por los empleados convencionales el día 15 de agosto de 2012, sólo se deducirán los valores correspondientes a dicho día.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se notifican y prestan conformidad con el presente Acuerdo, Loma Negra C.I.A.S.A, representada por el Sr. Carlos Pica; Holcim (Argentina) S.A., representada por el Sr. Carlos Luque Colombes; y Cementos Avellaneda S.A., representada por el Lic. Jorge García, firmándose cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose uno





para cada parte firmante, y reservándose los dos primeros para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

ANEXO I
CONVENIO COLECTIVO NRO. 53/89

SUELDOS BASICOS	BASICO MENSUAL DESDE 01/03/12 al 31/07/12	BASICO MENSUAL DESDE 01/08/12 al 31/01/13 14%
CAJERO	3.765,40	4.292,55
AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 1RA.	3.717,00	4.237,38
AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 2DA.	3.506,80	3.997,75
AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 3RA.	3.344,25	3.812,44
LABORATORISTA DE 1RA.	3.717,00	4.237,38
LABORATORISTA DE 2DA.	3.506,80	3.997,75
LABORATORISTA DE 3RA. (MENSAJERO)	3.416,13	3.894,39
DIBUJANTE TECNICO PROYECTISTA	3.960,08	4.514,49
DIBUJANTE TECNICO PROYECTISTA DE 2DA.	3.838,72	4.376,14
DIBUJANTE DE 1RA.	3.765,40	4.292,55
DIBUJANTE DE 2DA.	3.506,80	3.997,75





ENFERMERO	3.586,26	4.088,34
CHAPERO DE MESA DE ENTRADAS Y CENTRAL TELEFONICA	3.506,80	3.997,75
CHAPERO ENTREGA CHAPA UNICAMENTE	3.344,25	3.812,44
COPISTA	3.344,25	3.812,44
MUCAMOS	3.344,25	3.812,44
COCINERO	3.377,13	3.849,92
AYUDANTE DE COCINERO	3.344,25	3.812,44
MOZOS	3.344,25	3.812,44
CHOFER	3.717,00	4.237,38
SERENOS	3.344,25	3.812,44
CADETES	3.077,70	3.508,58
ADICIONALES REMUNERATORIOS		
ART. 27° - PROGRESIVO (POR MES Y POR AÑO DE ANTIGÜEDAD)	38,30	43,67
ART. 28° - TURNOS ROTATIVOS	20%	20%





BENEFICIOS SOCIALES (2)		
ART. 30° - FALLECIMIENTO EMPLEADO	5.263,44	6.000,32
“ “ “ CONYUGE	3.588,71	4.091,13
“ “ “ PADRES/HIJOS	2.631,72	3.000,16
ART. 31° - SERVICIO MILITAR	633,51	722,20
ART. 32° - TITULO SECUNDARIO	1.196,24	1.363,71
“ “ UNIVERSITARIO	1.794,36	2.045,56
IMPORTE PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES	3.517,03	4.009,42
TOPE INDEMNIZATORIO (1)	10.551,10	12.028,26

NOTA:

(1) Actualización de topes al 1-03-2012, Res. 194 del MTR. y SS de fecha 16-02-2012, posteriores estimados.

(2) Los valores resultantes a partir del 01-08-2008 en los rubros de BENEFICIOS SOCIALES absorberán hasta su concurrencia, los importes que estuvieren pagando las empresas en sus respectivas Plantas.

Fecha de publicacion: 23/01/2013

